



RECURSO DE REVISIÓN 020/2018
SE DICTA RESOLUCIÓN

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a los 10 diez días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.-----

Se tiene por recibido el oficio número **1901/2018/2246** presentado en la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal, el 03 tres de julio de 2018, con folio de recepción **00015868**, suscrito por la **Maestra Tatiana Esther Anaya Zúñiga**, en su carácter de **Directora de Inspección y Vigilancia de este Municipio de Zapopan, Jalisco**, en el que realiza diversas manifestaciones en defensa, acompañando para ello, copia certificada del acta de inspección con número de folio 25781, de fecha 09 nueve de abril de 2018; motivo de ello, se le tiene rindiendo su **INFORME EN TIEMPO y FORMA** y por hechas las manifestaciones que se desprenden de su oficio.

En razón de no tener más pruebas que desahogar y de conformidad al artículo 140 segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procede a resolver en definitiva el **RECURSO DE REVISIÓN** cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por el **C. JORGE ANTONIO GONZALEZ LUPIAN**, teniendo como acto recurrido "el acta de inspección con número de folio 25781, de fecha 09 nueve de abril de 2018, levantada por la Dirección de Inspección y Vigilancia".

RESULTANDO:

1.- Se tuvo por recibido el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal el día 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, signado por el **C. JORGE ANTONIO GONZALEZ LUPIAN**, a través del cual interpone Recurso de Revisión y se inconforma contra actos de autoridad por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2.- Con fecha 09 nueve de mayo de 2018, se dictó acuerdo de prevención para que subsanara los requisitos para la admisión del recurso de revisión de conformidad con los artículos 133,136 y 137, de la Ley del Procedimiento Administrativo, en consecuencia de lo anterior da cumplimiento en tiempo y forma con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal el día 23 veintitrés de mayo de 2018.

3.- Con fecha 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso de revisión, anexando además los medios de convicción

GALC/MLSS/DAGM*.



**RECURSO DE REVISIÓN 020/2018
SE DICTA RESOLUCIÓN**

los que se desprenden de su escrito y teniéndose como autoridad emisora de los actos a la Dirección de Inspección y Vigilancia.

Admitiéndose en consecuencia las pruebas ofrecidas por el recurrente, lo anterior en virtud de encontrarse ajustadas a derecho y toda vez que se exhibieron las documentales correspondientes se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, sin ser necesario señalar fecha de audiencia para su desahogo. Se ordenó correr traslado a la autoridad emisora, para que en el término de 5 cinco días hábiles rindiera un informe y presentara las pruebas correspondientes y relacionadas con los actos recurridos.

CONSIDERANDO:

I.- La Sindicatura Municipal resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

II.- El interés Jurídico del recurrente quedó debidamente acreditado con la Cédula Municipal número 1006061361, expedida por la Dirección de Padrón y Licencias de Zapopan, Jalisco, así como, copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector [REDACTED]

III.- La parte recurrente para sostener la ilegalidad de los actos reclamados, manifestó a manera de agravios diversos conceptos de violación, mismos que no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones, pues además según criterio emitido por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe textualmente la jurisprudencia que sustenta dicho criterio que a continuación se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda,

GALC/MIGS/DAGM*.

RECURSO DE REVISIÓN 020/2018
SE DICTA RESOLUCIÓN

no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88.-Antonio García Ramírez.-22 de noviembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente José Galván Rojas.-Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89.-Jesús Correa Nava.-9 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.-Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92.-Genoveva Flores Guillén.-19 de agosto de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97.-José Luis Pérez Garay y otra.-6 de noviembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Loranca Muñoz.-Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97.-Damián Martínez López.-22 de enero de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Mario Machorro.

Localizable Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Tesis: 477, Página: 414.

IV. Del análisis y manifestaciones vertidas por la parte promovente, así como por la autoridad emisora de los actos que se recurren, ésta Autoridad estima pertinente y procedente, **dejar sin efectos el acta de inspección con número de folio 25781**, ya que fue levantada en contravención a lo que establece el artículo 12 y artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que se transcriben a continuación:

Artículo 12. Son elementos de validez del acto administrativo: I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública; II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento; III. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; y IV. Que no contravenga el interés general.

GALC/MLGS/DAGM*.



RECURSO DE REVISIÓN 020/2018
SE DICTA RESOLUCIÓN

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo: I. Constar por escrito; II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe; III. **Estar debidamente fundado y motivado**; IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto; V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados; VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo; VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Lo anterior es así, tomando en cuenta lo manifestado por la parte recurrente en sus conceptos de violación, al señalar que se le requirió para exhibir **“los documentos para la debida operación del taller, haciendo falta el expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a la entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, manifestando al inspector que *Si contaba con el documento, no permitiéndome ser visitado en otra ocasión para mostrarle el documento referido, así las cosas me fue levantada la acta de inspección número 25781”***.



DIRECCIÓN JURÍDICA
CONTENCIOSA

A razón de lo narrado por el recurrente, ésta Autoridad advierte que el inspector municipal que llevó a cabo el levantamiento del acta reclamada, invocó que el actuar del particular constituía infracción a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento para el Manejo de Residuos Sólidos del Municipio de Zapopan, Jalisco, que dice:

Artículo 46. La disposición final de los residuos especiales estará a cargo de los generadores.

De ahí que, no existe una conexión entre la supuesta infracción cometida por el Ciudadano, con el precepto legal invocado por el inspector municipal.

Dicha circunstancia se traduce en la indebida fundamentación de la infracción, careciendo de los elementos y requisitos de validez que todo acto debe cumplir al ser efectuado con error e indebida fundamentación.

GALC/MLGS/DAGM*
1



**RECURSO DE REVISIÓN 020/2018
SE DICTA RESOLUCIÓN**

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que el recurrente acompaña a su escrito de revisión una copia simple del manifiesto número 0339 de fecha 28 de marzo de 2018, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expedido a favor del C. Jorge Antonio González Lupian, para el domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] en Zapopan, Jalisco, del cual se presume la existencia de dicho manifiesto de recolección de basura, el cual es de fecha anterior al levantamiento del acta reclamada; documento al cual se le otorga valor indiciario, aplicando en consecuencia el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759



COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

GALC/MLBS/DAGM*.



RECURSO DE REVISIÓN 020/2018
SE DICTA RESOLUCIÓN

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neórito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.



Por ello, ésta Autoridad advierte que los agravios señalados por el recurrente son suficientes para dejar sin efecto el acto reclamado, toda vez que la autoridad no probó que su actuar esté dentro de lo regulado en la citada Ley del Procedimiento Administrativo, vulnerando el principio de legalidad, por no haber actuado apegado a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, dejando los actos que hoy se impugnan afectados de nulidad absoluta por carecer de fundamentación y motivación y además por no haberse realizado con los procedimientos y formalidades que establece la Ley.

La sindicatura estima **innecesario** entrar al estudio de lo esgrimido en los agravios restantes hechos valer por la parte promovente, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución, aplicando en consecuencia los criterios contenidos en las siguientes jurisprudencias:

J/7 visible en la página 86
Tomo VII- ABRIL
OCTAVA época del semanario judicial de la federación

GALC/MLGS/DAGM*.



**RECURSO DE REVISIÓN 020/2018
SE DICTA RESOLUCIÓN**

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO

Si el considerase fundado un concepto ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, para nada variaría el sentido de la sentencia.

Época: Novena Época

Registro: 198799

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Mayo de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.42 A

Página: 611



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS. CUÁNDO ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.

Cuando son fundados los conceptos de violación por lo que toca al desechamiento de la demanda de nulidad, por razones obvias, es innecesario estudiar los demás, que giran en torno a violaciones dentro del procedimiento administrativo y al fondo del asunto planteado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 32/97. Erasmo Aranda Ibarra. 20 de marzo de 1997. Mayoría de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Disidente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: José Luis Castañeda Guajardo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Sindicatura Municipal, resuelve con las siguientes:

GALC/ML/S/DAGM*.



RECURSO DE REVISIÓN 020/2018
SE DICTA RESOLUCIÓN

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte recurrente el **C. JORGE ANTONIO GONZALEZ LUPIAN**, acreditó los agravios constitutivos de su acción. ---

SEGUNDA.- Se deja sin efectos el **Acta de Inspección número 25781**, de fecha 09 nueve de abril de 2018, así como los actos subsecuentes.-----

TERCERA.- Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente y vía oficios a la Dirección de Inspección y Vigilancia, así como al Tesorero Municipal, para su conocimiento y debido cumplimiento.-----

Se autoriza a la Licenciada **MARÍA DE LA LUZ GONZÁLEZ SOTO**, en su carácter de Encargada del Área de Procedimientos Administrativos, para que gire los oficios correspondientes y llevar a cabo el cumplimiento en los términos de la presente resolución

Así lo acordó y firma el **Sindico Municipal**, con fundamento al artículo 8° y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, con relación al numeral 25 y 26 fracción fracciones I IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

Atentamente:

**“Zapopan, Tierra de Amistad Trabajo y Respeto”
“2018, Centenario de la creación del Municipio de Puerto Vallarta y XXX
Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara”**

SINDICATURA

**LIC. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS.
SÍNDICO MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO.**

GALC/MLGS/DAGM*.